

CAPÍTULO 17

SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 17.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo

comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros significa el suministro de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte.

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión cubierta;

entidad autorregulada significa cualquier entidad no-gubernamental, incluyendo cualquier bolsa o mercado de valores o futuros, cámara de compensación u otra organización o asociación, que ejerce autoridad reguladora o supervisora sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras por estatuto o delegación del gobierno central o regional;

entidad pública significa un banco central o autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de propiedad o controlada, por una Parte;

infraestructuras del mercado financiero son sistemas multi-participativos en los que las personas cubiertas participan con otros proveedores de servicios financieros, incluido el operador del sistema, que se utilizan para liquidar, saldar o registrar pagos, valores, derivados u otras transacciones financieras;

instalaciones informáticas significa servidores informáticos y dispositivos de almacenamiento para el procesamiento o almacenamiento de información para la realización de actividades comerciales dentro del alcance de la licencia, autorización, o registro de una persona cubierta, pero no incluye servidores informáticos o dispositivos de almacenamiento de o utilizados para acceder:

- (a) infraestructuras del mercado financiero;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) bolsas o mercados de valores o de derivados tales como futuros, opciones y *swaps*; o
- (c) entidades no gubernamentales que ejercen autoridad reguladora o supervisora sobre las personas cubiertas.

institución financiera significa un intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera conforme al ordenamiento jurídico de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de otra Parte significa una institución financiera, incluyendo una sucursal, localizada en el territorio de una Parte que está controlada por personas de otra Parte;

inversión significa "inversión" como se define en el Artículo 14.1 (Definiciones), excepto que, con respecto a "préstamos" e "instrumentos de deuda" referidos en ese Artículo:

- (a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión solo si es tratado como capital para efectos regulatorios por la Parte en cuyo territorio está localizada la institución financiera; y
- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda propiedad de una institución financiera, distinto a un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera referida en el subpárrafo (a), no es una inversión;

para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor transfronterizo de servicios financieros o un instrumento de deuda propiedad de un proveedor transfronterizo de servicios financieros, distinto a un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión para los efectos del Capítulo 14 (Inversión), si ese préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidas en el Artículo 14.1 (Definiciones);

inversionista de una Parte significa una Parte, o una persona de una Parte, que pretende realizar¹; está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte;

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de una Parte que es suministrado en el territorio de otra Parte, e incluye cualquier forma nueva de distribución de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

¹ Para mayor certeza, las Partes entienden que un inversionista "pretende realizar" una inversión cuando ese inversionista ha tomado una acción o acciones concretas para hacer una inversión, tales como canalizar recursos o capital a fin de establecer un negocio, o solicitar permisos o licencias.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

persona cubierta significa

- (a) una institución financiera de otra Parte; o
- (b) un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte que es objeto de regulación, supervisión, y concesión de licencias, autorización, o registro por una autoridad reguladora financiera de la Parte²;

persona de una Parte significa "persona de una Parte" tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de una no Parte;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios; y

servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con exclusión los seguros), así como los servicios incidentales o auxiliares de un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- (a) seguro directo (incluido el coaseguro):
 - (i) vida;
 - (ii) seguros distintos a los de vida;
- (b) reaseguro y retrocesión;

² Para mayor certeza, siempre que un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte esté sujeto a regulación, supervisión, y concesión de licencias, autorización, o registro por una autoridad reguladora financiera de la Parte, ese proveedor es una persona cubierta para los efectos de este Capítulo. Para mayor certeza, si una autoridad reguladora financiera de la Parte renuncia a la imposición de ciertos requisitos regulatorios o de supervisión con la condición de que un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte cumpla con ciertos requisitos regulatorios o de supervisión impuestos por una autoridad reguladora financiera de la otra Parte, ese proveedor es una persona cubierta.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (c) actividades de intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes; y
- (d) servicios auxiliares a los seguros, tales como servicios de consultoría, actuariales, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)

- (a) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (b) préstamos de todo tipo, incluyendo créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje (*factoring*) y financiamiento de transacciones comerciales;
- (c) servicios de arrendamiento financiero;
- (d) todos los servicios de pago y transferencias monetarias, incluyendo tarjetas de crédito, de pago, de débito, cheques de viajero y giros bancarios;
- (e) garantías y compromisos;
- (f) intercambio comercial, por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósitos);
 - (ii) divisas;
 - (iii) productos derivados, incluidos futuros y opciones;
 - (iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, incluyendo productos tales como *swaps* y acuerdos a plazo sobre tasas de interés (*forward rate agreements*);
 - (v) valores mobiliarios; y
 - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluyendo metales;
- (g) participación en emisiones de toda clase de valores, incluso la suscripción y colocación como agente (ya sea pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (h) corretaje de cambios;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (i) administración de activos, tales como administración de fondos en efectivo o de cartera de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicio de custodia, depósito y fiduciarios;
- (j) servicios de pagos y compensación respecto de activos financieros, incluyendo valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (k) suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado por proveedores de otros servicios financieros; y
- (l) servicio de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de todas las actividades enumeradas en los subpárrafos (e) a (o), incluyendo informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

Artículo 17.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:
 - (a) instituciones financieras de otra Parte;
 - (b) inversionistas de otra Parte y las inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte; y
 - (c) comercio transfronterizo de servicios financieros.
2. El Capítulo 14 (Inversión) y el Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplicarán a las medidas descritas en el párrafo 1 únicamente en la medida en que esos Capítulos se incorporen a este Capítulo:
 - (a) el Artículo 14.6 (Nivel Mínimo de Trato), el Artículo 14.7 (Trato en Caso de Conflicto Armado o Contienda Civil), el Artículo 14.8 (Expropiación e Indemnización), el Artículo 14.9 (Transferencias), el Artículo 14.13 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información), el Artículo 15.11 (Denegación de Beneficios), el Artículo 14.16 (Inversión y Medio Ambiente, Salud, Seguridad y otros Objetivos Regulatorios) y Artículo 14.14 (Denegación de Beneficios) se incorporan y forman parte integrante de este Capítulo.
 - (b) el Artículo 15.12 (Pagos y Transferencias) se incorpora y forma parte de este Capítulo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones de conformidad con el Artículo 17.3.3 (Trato

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Nacional), el Artículo 17.5.1 (b) y (c) (Acceso a Mercados), y el Artículo 17.6 (Consolidación del Comercio Transfronterizo).

3. Este Capítulo no se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:
 - (a) actividades o servicios que formen parte de un plan público de jubilación o de un sistema de seguridad social establecido por ley; o
 - (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía o utilizando los recursos financieros de la Parte, incluidas sus entidades públicas, salvo que este Capítulo se aplicará en la medida que una Parte permita que cualquiera de las actividades o servicios referidos el subpárrafo (a) o (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.
4. Este Capítulo no se aplicará a la contratación pública de servicios financieros.
5. Este Capítulo no se aplicará a los subsidios o subvenciones otorgados, por una Parte, incluyendo los préstamos respaldados por el gobierno, garantías y seguros, con respecto al suministro transfronterizo de servicios financieros por parte de un proveedor transfronterizo de otra Parte.

Artículo 17.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversionistas, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de otra Parte, y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propias instituciones financieras, y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, en circunstancias similares, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.
3. Cada Parte otorgará a:
 - (a) un servicio financiero o a un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte que desee prestar o que estén prestando servicios financieros especificados por la Parte en el Anexo 17-A (Comercio Transfronterizo); y

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) un servicio financiero o a un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte que desee prestar o que estén prestando servicios financieros sujetos al párrafo 4, un trato no menos favorable que el que otorga a sus propios servicios financieros y proveedores de servicios financieros, en circunstancias similares.
4. El subpárrafo 3 (b) no obliga a una Parte a permitir que un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte haga negocios o se anuncie en su territorio. Cada una las Partes podrá definir lo que es "hacer negocios" y "anunciarse" en su legislación para efectos de este párrafo.
5. El trato que una Parte está obligado a otorgar conforme a los párrafos 1, 2 y 3 significa, respecto a un gobierno diferente del nivel central, un trato no menos favorable que el más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno a las instituciones financieras de esa Parte; inversionistas de esa parte y las inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras; o servicios financieros o proveedores de servicios financieros de esa Parte.
6. Para mayor certeza, si el trato es otorgado en "circunstancias similares" conforme a este Artículo depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre inversionistas en instituciones financieras, inversiones en instituciones financieras, instituciones financieras o servicios financieros o proveedores de servicios financieros sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 17.4: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada una de las Partes otorgará a:
- (a) un inversionista de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a inversionistas de cualquier otra Parte o una no Parte, en circunstancias similares;
 - (b) una institución financiera de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a instituciones financieras de cualquier otra Parte o una no Parte, en circunstancias similares;
 - (c) una inversión de un inversionista de otra Parte en una institución financiera un trato no menos favorable que el que otorgue a inversiones de inversionistas de cualquier otra Parte o una no Parte en instituciones financieras, en circunstancias similares;
 - (d) un servicio financiero o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a servicios financieros y proveedores transfronterizos de servicios financieros de cualquier otra Parte o de una no Parte, en circunstancias similares.
2. El trato que una Parte está obligada a otorgar conforme al párrafo 1 significa, respecto a

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

un gobierno diferente del nivel central, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno a las instituciones financieras de cualquier otra Parte o una no Parte; inversionistas de cualquier otra Parte o una no Parte, e inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras; o servicios financieros o proveedores de servicios financieros transfronterizos de cualquier otra Parte o no Parte.

3. Para efectos de este artículo el "trato" referido en el párrafo 1 no abarca los procedimientos internacionales de solución de controversias u otras disposiciones que imponen obligaciones sustantivas establecidos en otros acuerdos comerciales o de inversión; en su lugar, "trato" solo incluye las medidas adoptadas o mantenidas en el Anexo de otra Parte, que puede incluir medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con o en virtud de sus obligaciones en otros acuerdos comerciales o de inversión.

4. Para mayor certeza, si el trato es otorgado en "circunstancias similares" conforme a este Artículo depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre inversionistas en instituciones financieras, inversiones en instituciones financieras, instituciones financieras o servicios financieros o proveedores de servicios financieros sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 17.5: Acceso a Mercados

1. Ninguna Parte adoptará o mantendrá con respecto a:

- (a) instituciones financieras de otra Parte o inversionistas de otra Parte que busquen establecer aquellas instituciones;
- (b) proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte que busquen prestar o estén prestando servicios financieros conforme al Anexo 17-A (Comercio transfronterizo) de la Parte;
- (c) proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte que busquen prestar o estén prestando servicios financieros, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2,

ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la totalidad de su territorio, medidas que:

- (d) impongan limitaciones en:
 - (i) el número de instituciones financieras o proveedores transfronterizos de servicios financieros, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, prestadores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (ii) el valor total de las transacciones de servicios financieros o activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (iii) el número total de operaciones de servicios financieros o la cuantía total de la producción de servicios financieros expresadas en unidades numéricas designadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;³
- (iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros o que una institución financiera o proveedor transfronterizo de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico y estén directamente relacionadas con él en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (e) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera o proveedor transfronterizo de servicios puede suministrar un servicio.

2. El subpárrafo 1 (c) no obliga a una Parte a permitir que proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada una las Partes podrá definir lo que es "hacer negocios" y "anunciarse" en su legislación para efectos de este párrafo.

3. Ninguna Parte obligará a un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte a establecer o mantener una oficina de representación o una empresa, o a ser residente, en su territorio como condición para prestar un servicio financiero transfronterizo, respecto a los servicios financieros referidos en el Artículo 17.6 (Consolidación del Comercio Transfronterizo) y los servicios financieros referidos por la Parte en el Anexo 17-A (Comercio Transfronterizo).

4. Para mayor certeza, una Parte podrá exigir el registro o la autorización de un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte o de un instrumento financiero.

Artículo 17.6: Consolidación del Comercio transfronterizo

Ninguna de las Partes adoptará alguna medida que restrinja cualquier tipo de comercio transfronterizo en servicios financieros por proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte que haya sido permitida el 1 de enero de 1994, o que sea inconsistente con el

³ El subpárrafo (d)(iii) no cubre las medidas de una Parte que limiten los insumos para el suministro de servicios financieros.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Artículo 17.3.3 (Trato Nacional), respecto a la prestación de esos servicios.

Artículo 17.7: Nuevos servicios financieros⁴

Cada Parte permitirá a una institución financiera de otra Parte suministrar un nuevo servicio financiero que la Parte permitiría suministrar a sus propias instituciones financieras, en circunstancias similares, sin adoptar una ley o modificar una ley existente.⁵ No obstante, el Artículo 17.5.1(a) y (e) (Acceso a Mercados), una Parte podrá determinar la forma institucional y jurídica a través de la cual podrá suministrarse el nuevo servicio financiero y podrá requerir autorización para el suministro del servicio. Si una Parte requiere a una institución financiera obtener una autorización para suministrar un nuevo servicio financiero, la Parte decidirá dentro de un periodo de tiempo razonable si emite la autorización y podrá negar la autorización únicamente por razones prudenciales

Artículo 17.8: Tratamiento de Información del Cliente

Nada de lo dispuesto en este Capítulo obligará a una Parte a divulgar información relativa a los asuntos financieros o cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o proveedores transfronterizos de servicios financieros.

Artículo 17.9: Altos Ejecutivos y Consejos de Administración

1. Ninguna Parte requerirá a las instituciones financieras de otra Parte que contraten personas naturales de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección u otros cargos esenciales.
2. Ninguna Parte requerirá que más de una mayoría simple del consejo de administración de una institución financiera de otra Parte se integre de nacionales de la Parte, personas que residan en el territorio de la Parte, o una combinación de estos.

Artículo 17.10: Medidas Disconformes

1. El Artículo 17.3 (Trato Nacional), el Artículo 17.4 (Trato de Nación Más Favorecida), el

⁴ Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en este Artículo impide a una institución financiera de una Parte que solicite a otra Parte que autorice el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de cualquiera de las Partes. Dicha solicitud estará sujeta al ordenamiento jurídico de la Parte ante la que se presenta la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a este Artículo.

⁵ Para mayor certeza, una Parte podrá emitir nueva regulación o alguna otra medida subordinada al permitir el suministro de un nuevo servicio financiero.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Artículo 17.5 (Acceso a Mercados), y el Artículo 17.9 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración) no se aplicarán a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a:
 - (i) nivel central de gobierno, según lo establecido por esa Parte en la Sección A de su Lista del Anexo III;
 - (ii) nivel regional de gobierno, según lo establecido por esa Parte en la Sección A de su Lista del Anexo III;
 - (iii) nivel local de gobierno;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o
- (c) una modificación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a) en la medida que la modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida tal y como existía:
 - (i) inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 17.3.1 y 17.3.2 (Trato Nacional), Artículo 17.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 17.5.1(a) (Acceso a Mercados), o el Artículo 17.9 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración); o
 - (ii) en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo para la Parte aplicando la medida disconforme, con el Artículo 17.3.3 (Trato Nacional), Artículo 17.5.1(b) (Acceso a Mercados) o el Artículo 17.5.1(c) (Acceso a Mercados).

2. El Artículo 17.3 (Trato Nacional), el Artículo 17.4 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 17.5 (Acceso a Mercados), el Artículo 17.6 (Consolidación del Comercio Transfronterizo) y el Artículo 17.9 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración) no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con sectores, subsectores o actividades, según lo establecido por esa Parte en la Sección B de su Lista del Anexo III.

3. Una medida disconforme, establecida en la Lista del Anexo I o II de una Parte, si no está sujeta al Artículo 14.4 (Inversión - Trato Nacional), al Artículo 14.5 (Inversión - Trato de Nación Más Favorecida), al Artículo 14.11 (Inversión - Altos Ejecutivos y Consejos de Administración), al Artículo 15.3 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Trato Nacional) o al Artículo 15.4 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Trato de Nación Más Favorecida), será tratada como una medida disconforme no sujeta al Artículo 17.3 (Trato Nacional), al Artículo 17.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o al Artículo 17.9 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración), según sea el caso, en cuanto la medida, sector, subsector o actividad

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

establecidos en la Lista del Anexo I o II de una Parte esté cubierta por este Capítulo.

4. (a) El Artículo 17.3 (Trato Nacional) no se aplicará a cualquier medida comprendida en una excepción a, o derogación de, las obligaciones que son impuestas por:
 - (i) el Artículo 20.5 (Propiedad Intelectual - Trato Nacional); o
 - (ii) el Artículo 3 del Acuerdo ADPIC, si la excepción o derogación se relaciona con asuntos no abordados por el Capítulo 20 (Propiedad Intelectual).
- (b) El Artículo 17.4 (Trato de Nación Más Favorecida) no se aplicará a ninguna medida comprendida en el Artículo 5 del Acuerdo ADPIC, o una excepción a, o derogación, de las obligaciones que son impuestas por:
 - (i) El Artículo 20.5 (Propiedad Intelectual - Trato Nacional); o
 - (ii) el Artículo 4 del Acuerdo ADPIC.

Artículo 17.11: Excepciones

1. No obstante cualquier otra disposición de este Acuerdo, excepto para el Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías), Capítulo 3 (Agricultura), Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5 (Procedimientos Relacionados con el Origen), Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), Capítulo 10 (Remedios Comerciales), Capítulo 9 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el Capítulo 11 (Obstáculos Técnicos al Comercio), una Parte no estará impedida de adoptar o mantener medidas por razones prudenciales,⁶ incluida la protección a inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Si estas medidas no están conformes con las disposiciones de este Acuerdo a las que se aplica esta excepción, éstas no podrán utilizarse como medio para eludir los compromisos u obligaciones de la Parte conforme a dichas disposiciones.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo, el Capítulo 14 (Inversión), Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo 18 (Telecomunicaciones), incluyendo específicamente el Artículo 18.26 (Relación con Otros Capítulos), o el Capítulo 19 (Comercio Digital), se aplicará a las medidas no-discriminatorias de aplicación general adoptadas por cualquier entidad pública en

⁶ Las Partes entienden que el término “razones prudenciales” incluye el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros, así como la seguridad y la integridad financiera y operativa de los sistemas de compensación y pago.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o políticas cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de una Parte conforme al Artículo 14.10 (Requisitos de Desempeño) con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 14 (Inversión), conforme al Artículo 14.9 (Inversión - Transferencias) o al Artículo 15.12 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Pagos y Transferencias).

3. No obstante, el Artículo 14.9 (Inversión -Transferencias) y el Artículo 15.12 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Pagos y Transferencias), según se incorporan a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros, a o en beneficio de, una filial de o persona relacionada con dicha institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relativas al mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga cualquier otra disposición de este Acuerdo que permite a una Parte restringir transferencias.

4. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como un impedimento para que una Parte adopte o mantenga las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relativas a la prevención de prácticas que induzcan al error o fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de los contratos de servicios financieros, sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o entre las Partes y no Partes donde prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros cubiertos por este Capítulo.

Artículo 17.12: Reconocimiento

1. Una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de otra Parte o de una no Parte en la aplicación de las medidas cubiertas por este Capítulo. Ese reconocimiento podrá ser:

- (a) otorgado de forma autónoma;
- (b) logrado mediante la armonización u otros medios; o
- (c) basado en un acuerdo o convenio con otra Parte o con una no Parte.

2. Una Parte que otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales conforme al párrafo 1, proporcionará una oportunidad adecuada a otra Parte para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habría una regulación, supervisión, implementación de la regulación equivalente y, de ser apropiado los procedimientos sobre el intercambio de información entre las Partes pertinentes.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

3. Si una Parte otorga reconocimiento a las medidas prudenciales conforme al párrafo 1(c) y existen las circunstancias establecidas en el párrafo 2, esa Parte proporcionará oportunidad adecuada a otra Parte para negociar la adhesión al acuerdo o convenio, o para negociar un acuerdo o convenio comparable.

4. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el Artículo 17.4 (Trato de Nación Más Favorecida) requiere que una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de cualquier otra Parte.

Artículo 17.13 Transparencia y Administración de Ciertas Medidas

1. El Capítulo 28 (Buenas Prácticas Regulatorias) no se aplicará a medidas relacionadas con la materia de este Capítulo.

2. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general a las que este Capítulo se sujeta sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

3. Cada Parte deberá, en la medida de lo posible:

- (a) publicar por anticipado cualquier regulación que se proponga adoptar y el propósito de la misma; y
- (b) proporcionar una oportunidad razonable a las personas interesadas y otras Partes para comentar sobre la regulación propuesta.

4. Al momento en que se adopte una regulación final, una Parte deberá, en la medida de lo practicable, atender por escrito los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a la regulación propuesta.

5. En la medida de lo practicable, cada Parte deberá permitir un periodo de tiempo razonable entre la publicación de la regulación final de aplicación general y la fecha de su entrada en vigor.

6. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder a las consultas de personas interesadas con respecto a las medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.

7. Si una Parte requiere autorización para la prestación de un servicio financiero, se asegurará que sus autoridades financieras reguladoras:

- (a) en la medida de lo posible, permitan que un solicitante presente una solicitud en cualquier momento;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) concedan un plazo razonable para la presentación de una solicitud si existen periodos de tiempo específicos para las solicitudes;
- (c) proporcionar a los proveedores de servicios y a las personas que deseen prestar un servicio la información necesaria para cumplir con los requisitos y procedimientos para obtener, mantener, modificar y renovar dicha autorización;
- (d) en la medida de lo posible, proporcionar un cronograma indicativo para el procesamiento de una solicitud;
- (e) esforzarse para aceptar solicitudes en formato electrónico;
- (f) aceptar copias de documentos que estén autenticados de conformidad con la legislación nacional de la Parte, en lugar de documentos originales, a menos que las autoridades reguladoras financieras requieran documentos originales para proteger la integridad del proceso de autorización;
- (g) a solicitud del solicitante, proporcionar sin demora información sobre el estado de la solicitud;
- (h) en caso de que una solicitud se considere completa conforme a las leyes y regulaciones nacionales, en un plazo razonable tomando en cuenta los recursos disponibles de la autoridad competente a partir de la presentación de la solicitud, asegurarse que el procesamiento de la solicitud se haya concluido, y que se informe al solicitante la resolución relativa a la solicitud, en la medida de lo posible por escrito;
- (i) en caso de que una solicitud se considere incompleta conforme a la legislación nacional, en un plazo razonable, en la medida de lo posible:
 - (i) informar al solicitante que la solicitud está incompleta;
 - (ii) a petición del solicitante, proporcionar información sobre el motivo por el cual la solicitud se considera incompleta;
 - (iii) proporcionar al solicitante la oportunidad⁷ de proporcionar la información adicional que se requiera para completar la solicitud; y

en caso de que ninguna de las acciones en los subpárrafos (i) a (iii) sea practicable, y la solicitud se niegue por incumplimiento, asegúrese que el solicitante esté informado dentro de un plazo razonable;

⁷ Para mayor certeza, esa oportunidad no obliga a la autoridad competente a otorgar una extensión del plazo límite.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (j) en caso de negar una solicitud, en la medida de lo posible, ya sea por iniciativa propia o a petición del solicitante, informar al solicitante de las razones para denegar la solicitud y, si es apropiado, los procedimientos para volver a presentar una solicitud;
- (k) respecto a las tarifas⁸ de autorización cobradas por las autoridades reguladoras financieras:
 - (i) proporcionar a los solicitantes un calendario de las tarifas o información sobre cómo se calculan los montos de las tarifas; y
 - (ii) no utilizarlas como mecanismo para evitar los compromisos u obligaciones de la Parte conforme a este Capítulo; y
- (l) asegurar que la autorización, una vez otorgada, entre en vigor sin demora injustificada.

Artículo 17.14: Entidades Autorreguladas

Si una Parte requiere a una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte ser miembro de, participar en, o tener acceso a, una entidad autorregulada con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia su territorio, la Parte asegurará que la entidad autorregulada cumpla con las obligaciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 17.15: Sistemas de Pago y Compensación

Conforme a los términos y condiciones que otorguen trato nacional, cada Parte concederá a las instituciones financieras de otra Parte establecidas en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas, y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este Artículo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

Artículo 17.16: Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros

⁸ Las tarifas de autorización incluyen derechos de licencia y tarifas relacionadas con procedimientos de calificación, pero no incluyen tarifas por el uso de recursos naturales, pagos por subasta, licitaciones u otros medios no discriminatorios de adjudicación de concesiones o contribuciones obligatorias para la prestación del servicio universal.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Las Partes reconocen la importancia de mantener y desarrollar procedimientos regulatorios para hacer expedita la oferta de servicios de seguros por proveedores autorizados. Estos procedimientos podrán incluir: permitir la introducción de productos a menos que estos productos sean desaprobados dentro de un periodo de tiempo razonable; no requerir la aprobación del producto o la autorización de líneas de seguros para seguros distintos al seguro vendido a individuos o seguros obligatorios; o no imponer limitaciones al número o frecuencia de la introducción de productos. Si una Parte mantiene procedimientos regulatorios para la aprobación de productos, esa Parte procurará mantener o mejorar dichos procedimientos según corresponda, para agilizar la disponibilidad de servicios de seguros por parte de proveedores con licencia.

Artículo 17.17: Transferencia de Información.

Ninguna de las Partes impedirá que una persona cubierta transfiera información, incluso información personal, hacia y fuera de su territorio por medios electrónicos u otros medios cuando esa operación forma parte de las actividades comerciales dentro del alcance de la licencia, autorización o registro de esa persona cubierta. Nada de lo dispuesto en este Artículo restringe el derecho de una Parte para adoptar o mantener medidas para proteger datos personales, privacidad personal y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, siempre que este derecho no se utilice como medio para eludir los compromisos u obligaciones de la Parte conforme a este Artículo.

Artículo 17.18: Ubicación de las Instalaciones Informáticas

1. Las Partes reconocen que el acceso inmediato, directo, completo y continuo por la autoridad reguladora financiera de una Parte a la información de las personas cubiertas, incluida la información subyacente a transacciones y operaciones de esas personas, es fundamental para la regulación supervisión financiera, y reconocen la necesidad de eliminar cualquier limitación posible a ese acceso.

2. Ninguna de las Parte exigirá que una persona cubierta utilice o ubique instalaciones informáticas en su territorio como condición para realizar negocios en ese territorio, siempre y cuando las autoridades financieras reguladoras de esa Parte tengan, para fines regulatorios y de supervisión, acceso inmediato, directo y completo, así como continuo a la información procesada o almacenada en las instalaciones informáticas que la persona cubierta utiliza o ubica fuera del territorio de la Parte.⁹

⁹ Para mayor certeza, el acceso a la información incluye el acceso a la información de una persona cubierta que se procesa o almacena en las instalaciones informáticas de la persona cubierta o en las instalaciones informáticas de un proveedor de servicios externo. Para mayor certeza, una Parte puede adoptar o mantener una medida que no sea incompatible con este Acuerdo, incluso cualquier medida compatible con el Artículo 17.11.1 (Excepciones), incluyendo una medida que requiera que una persona cubierta obtenga autorización previa de una autoridad

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

3. Cada una de las Partes proporcionará, en la medida de lo posible, una oportunidad razonable a la persona cubierta para remediar la falta de acceso a la información descrita en el párrafo 2 antes de que la Parte requiera que la persona cubierta utilice o ubique instalaciones informáticas en su territorio o en el territorio de otra jurisdicción.¹⁰
4. Nada de lo dispuesto en este Artículo restringe el derecho de una Parte para adoptar o mantener medidas para proteger datos personales, privacidad personal y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, siempre que este derecho no se utilice como medio para eludir los compromisos u obligaciones de la Parte conforme a este Artículo.

Artículo 17.19: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen un Comité de Servicios Financieros (Comité). El representante principal de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecidos en el Anexo 14-B (Autoridades Responsables de Servicios Financieros).
2. El Comité deberá supervisar la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior, incluso considerar cuestiones relativas a servicios financieros que le sean remitidas, por una Parte.
3. El Comité se reunirá cuando las Partes decidan evaluar el funcionamiento de este Acuerdo con respecto a los servicios financieros. El Comité informará a la Comisión de los resultados de cualquier reunión. Las Partes podrán invitar, según corresponda, a representantes de sus autoridades nacionales de regulación financiera a asistir a las reuniones del Comité.

Artículo 17.20: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar, por escrito, consultas con otra Parte respecto de cualquier asunto derivado de este Acuerdo que afecte a los servicios financieros. La otra Parte dará consideración favorable a la solicitud de celebrar consultas. Las Partes consultantes informarán

reguladora financiera para designar a una empresa en particular como destinataria de esa información, o una medida adoptada o mantenida por una autoridad reguladora financiera en el ejercicio de sus facultades sobre las actividades de planificación continua del negocio de la persona cubierta respecto al mantenimiento de la operación de las instalaciones informáticas.

¹⁰ Para mayor certeza, cuando las autoridades reguladoras financieras de una Parte no tienen acceso a la información descrita en el párrafo 2, la Parte podrá, conforme al párrafo 3, exigir que una persona cubierta utilice o ubique instalaciones informáticas en su territorio o en el territorio de otra jurisdicción donde la Parte tiene ese acceso.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

al Comité los resultados de sus consultas.

2. Una Parte podrá solicitar información sobre cualquier medida disconforme en vigor de otra Parte a las que se refiere el Artículo 17.10.1 (Medidas Disconformes). Las autoridades financieras de las Parte especificadas en el Anexo 17-B (Autoridades Responsables de Servicios Financieros) serán el punto de contacto para responder a aquellas solicitudes y para facilitar el intercambio de información en relación con el funcionamiento de las medidas cubiertas por dichas solicitudes.

3. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte a derogar de su ordenamiento jurídico, en relación con el intercambio de información entre reguladores financieros o los requisitos de un acuerdo o convenio entre autoridades financieras de las Partes, o de requerir a una autoridad regulatoria tomar cualquier acción que pudiera interferir con asuntos específicos regulatorios, de supervisión, administrativos o de ejecución.

Artículo 17.21: Solución de Controversias

1. El Capítulo 31 (Solución de Controversias) se aplicará según lo modificado por este Artículo a la solución de controversias derivadas de este Capítulo.

2. Para disputas que surjan conforme a este Capítulo o una disputa en la que una Parte invoca el Artículo 17.11 (Excepciones), al seleccionar panelistas para componer un panel bajo el Artículo 31.10 (Composición del Panel), cada Parte contendiente seleccionará panelistas con el fin de que:

- (a) el presidente tenga conocimientos especializados o experiencia en la práctica o en el derecho de servicios financieros, que podría incluir la regulación de instituciones financieras, y cumpla con los requisitos establecidas en el párrafo 1 del Artículo 31.9 (Competencias de los Panelistas); y
- (b) cada uno de los demás panelistas:
 - (i) tenga conocimientos especializados o experiencia en la práctica o en el derecho de servicios financieros, que podría incluir la regulación de instituciones financieras, y cumpla con los requisitos establecidas en del párrafo (1) (b) hasta (1) (d) del Artículo 31.10 (Composición del Panel); o
 - (ii) cumpla con los requisitos establecidas en el párrafo 1 del Artículo 31.9 (Competencias de los Panelistas).

3. Si una Parte busca suspender beneficios en el sector de servicios financieros, un panel que se reúna nuevamente para tomar una determinación sobre la propuesta de suspensión de

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

beneficios, de conformidad con el Artículo 31.20 (no Implementación - Suspensión de Beneficios), buscará las opiniones de expertos en servicios financieros, según sea necesario.

4. No obstante, lo dispuesto en el Artículo 31.20 (No Implementación - Suspensión de Beneficios), cuando el panel haya determinado que una medida de una Parte es incompatible con este Acuerdo y la medida afecta a:

- (a) sólo a un sector distinto que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de servicios financieros; o
- (b) al sector de servicios financieros y cualquier otro sector, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto que exceda el efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte reclamante.

ANEXO 17-A

COMERCIO TRANSFRONTERIZO

Canadá¹¹

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. Los Artículos 17.3.3 (Trato Nacional) y 17.5.1 (Acceso a Mercados) se aplicará al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" del Artículo 17.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) seguro contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías, y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional,
- (b) reaseguro y retrocesión;
- (c) los servicios auxiliares a los seguros descritos en el subpárrafo (d) de la definición de "servicios financieros" en el Artículo 17.1 (Definiciones); y
- (d) intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes referidos en el subpárrafo (c) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 17.1 (Definiciones), de seguros de riesgos relacionados con los servicios listados en los subpárrafos (a) y (b) de este párrafo.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 17.3.3 (Trato Nacional) y 17.5.1 (Acceso a Mercados) se aplicará al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" del Artículo 17.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) el suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos

¹¹ Para mayor claridad, Canadá requiere que un proveedor transfronterizo de servicios financieros mantenga un agente local y registros en Canadá.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

financieros referidos en el subpárrafo (o) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones); y

- (b) servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, e informes y análisis de crédito, excluida la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, referidos en el subpárrafo (p) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones); y
- (c) servicios de pago electrónico para las transacciones realizadas con tarjetas de pago incluidas o referidas en este compromiso están comprendidos dentro del subpárrafo (h) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones) y dentro de la categoría 71593 de la Clasificación Central de Productos de las de las Naciones Unidas, Versión 2.1, e incluye únicamente:
 - (i) el procesamiento de transacciones financieras, como la verificación de balances financieros, autorización de transacciones, la notificación de los bancos (o emisores de tarjetas de crédito) de transacciones individuales y suministro de resúmenes diarios e instrucciones sobre la posición financiera neta de instituciones relevantes para transacciones autorizadas; y
 - (ii) aquellos servicios que se suministran de empresa a empresa y que utilicen redes propias para procesar transacciones de pago,

sin incluir la transferencia de fondos a y desde cuentas de quienes realizan la transacción¹².

- (d) los siguientes servicios donde se suministre a fondos de inversión colectivo localizados en Canadá:
 - (i) asesoramiento de inversiones; y
 - (ii) servicios de administración de cartera, con exclusión de:
 - a. servicios fiduciarios; y
 - b. servicios de custodia y servicios de ejecución que no estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo.

¹² Nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas para proteger datos personales, privacidad personal, y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, siempre que dichas medidas no se utilicen para evadir los compromisos u obligaciones de este subpárrafo. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte adoptar o mantener las medidas que regulen tasas, tales como tasas de intercambio o por conmutación (*switching fees*) o la imposición de tasas.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

3. Para los efectos del párrafo 3, en Canadá
- (a) **tarjeta de pago** significa una "tarjeta de pago" tal como se define en la Ley de Redes de Tarjetas de Pago a partir del 1 de enero de 2015. Para mayor certeza, los formularios físicos o electrónicos o de crédito y débito las tarjetas están incluidos en la definición. Para mayor certeza, las tarjetas de crédito incluyen tarjetas de prepago.
 - (b) un **fondo de inversión colectivo** significa, un "fondo de inversión" como se define conforme a la Ley de Valores (*Securities Act*)¹³ pertinente.

¹³ En Canadá, una institución financiera constituida en el territorio de otra Parte únicamente puede prestar servicios de custodia a un fondo de inversión colectivo localizado en Canadá si la institución financiera tiene capital contable neto equivalente al menos a CAD \$100 millones.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

México

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. Los Artículos 17.3.3 (Trato Nacional) y 17.5.1 (Acceso a Mercados) se aplicará al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" del Artículo 17.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) Seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo y aviación comercial, y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías, cuando dichos vehículos estén registrados en el extranjero o sean propiedad de una persona con domicilio en el extranjero, y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional; y
- (b) cualquier otro seguro de riesgos, si la persona que busca comprar el seguro demuestra que ninguna de las compañías de seguros autorizadas para operar en México puede o considera conveniente prestar ese seguro;
- (c) reaseguro y retrocesión;
- (d) actividades de intermediación de seguros, referidos en el subpárrafo (c) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 17.1 (Definiciones), y servicios auxiliares a los seguros descritos en el subpárrafo (d) de la definición de "servicios financieros" en el Artículo 17.1 (Definiciones), referente a los seguros en la sección de México de este anexo.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. Los Artículos 17.3.3 (Trato Nacional) y 17.5.1 (Acceso a los Mercados) aplicarán al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros". servicios "en el Artículo 17.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software relacionado, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 17.1 (Definiciones);

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares,¹ excluida la intermediación, e informes y análisis de crédito, en relación con los servicios bancarios y otros servicios financieros, referidos el subpárrafo (p) de la definición de "servicios financieros". en el Artículo 17.1 (Definiciones);
- (c) los siguientes servicios donde se suministre un fondo de inversión colectivo en México:
 - (i) asesoramiento de inversiones; y
 - (ii) servicios de administración de cartera, con exclusión de:
 - A. servicios fiduciarios; y
 - B. servicios de custodia y servicios de ejecución que no estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo;
y
- (d) servicios de pago electrónico para transacciones con tarjetas de pago incluidas en el subpárrafo (h) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 17.1 (Definiciones), y dentro de la subcategoría 71593 de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas, Versión 2.1, e incluyendo únicamente:
 - (i) recibir y enviar mensajes para: solicitudes de autorización, respuestas las solicitudes de autorización (aprobaciones o rechazos), servicios de autorizaciones a nombre y por cuenta del emisor (*stand-in authorizations*), ajustes, reembolsos, devoluciones, reversos, cargos anteriores y mensajes administrativos relacionados;
 - (ii) cálculo de tasas y saldos derivados de transacciones de adquirentes y emisores, y recepción y envío de mensajes relacionados con este proceso para adquirentes y emisores, y sus agentes y representantes;
 - (iii) la prestación periódica de conciliaciones, resúmenes e instrucciones relativas a la posición financiera neta de adquirentes y emisores, y sus agentes y representantes para transacciones aprobadas;
 - (iv) servicios de valor agregado relacionados con las actividades principales de procesamiento de los subpárrafos (i), (ii) y (iii), tales como actividades de prevención y mitigación de fraude y administración de programas de lealtad;

¹ Las Partes entienden que los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares financieros no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 17.1 (Definiciones).

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

y

- (v) aquellos servicios que se brindan de empresa a empresa y que utilizan redes propietarias para procesar transacciones de pago, tal como se menciona en los subpárrafos (i-iv),

pero que no incluyen la transferencia de fondos hacia y desde las cuentas de los agentes,

Para México, una **tarjeta de pago** significa una tarjeta de crédito, una tarjeta de débito y una tarjeta recargable en formato físico o electrónico, según lo define la legislación mexicana.²

3. Para los efectos del párrafo 2 (b) y 2 (c), en México un **esquema de inversión colectivo** significa, “Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión” establecida conforme a la Ley de Fondos de Inversión. Una institución financiera constituida en el territorio de otra Parte únicamente estará autorizada para suministrar servicios de administración de cartera a un fondo de inversión colectivo localizado en México si suministra los mismos servicios en el territorio de la Parte en la que está establecido.

² Nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas para proteger datos personales, privacidad personal, y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, siempre que dichas medidas no se utilicen para evadir los compromisos u obligaciones de este subpárrafo. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte adoptar o mantener las medidas que regulan las tasas, como lo son las tasas de intercambio o por conmutación (*switching fees*), o aquellas que imponen las tasas.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Estados Unidos

Servicios de seguro y relacionados con seguros

1. Los Artículos 17.3.3 (Trato Nacional) y 17.5.1 (Acceso a Mercados) se aplicará al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" del Artículo 17.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) seguro contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías, y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos; y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional; y
- (b) reaseguro y retrocesión; servicios auxiliares a los seguros descritos en el subpárrafo (d) de la definición de "servicios financieros" en el Artículo 17.1 (Definiciones); e intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes referidos en el subpárrafo (c) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 17.1 (Definiciones).

Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 17.3.3 (Trato nacional) y 17.5.1 (Acceso a los mercados) se aplicarán al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, tal como se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 17.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 17.1 (Definiciones); y
- (b) servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, excluida la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, referidos en el subpárrafo (p) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 17.1 (Definiciones);
- (c) asesoramiento de inversiones a un fondo de inversión colectiva ubicado en el territorio de la Parte;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (d) servicios de administración de cartera, excluyendo
 - (i) servicios fiduciarios; y
 - (ii) servicios de custodia y servicios de ejecución que no estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo; y
- (e) los servicios de pago electrónico para transacciones con tarjeta de pago, referidos en el subpárrafo (h) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 17.1 (Definiciones) y dentro de la categoría 71593 de la Clasificación Central de Productos de las de las Naciones Unidas, Versión 2.1, e incluye únicamente:
 - (i) el procesamiento de transacciones financieras, como la verificación de balances financieros, autorización de transacciones, la notificación de los bancos (o emisores de tarjetas de crédito) de transacciones individuales y suministro de resúmenes diarios e instrucciones sobre la posición financiera neta de instituciones relevantes para transacciones autorizadas; y
 - (ii) aquellos servicios que se suministran de empresa a empresa y que utilicen redes propias para procesar transacciones de pago,

sin incluir la transferencia de fondos a y desde cuentas de quienes realizan la transacción.

Para Estados Unidos, una **tarjeta de pago** significa una tarjeta de crédito, tarjeta de cargo, tarjeta de débito, tarjeta de garantía de cheque, tarjeta de cajero automático, tarjeta de prepago y otros productos o servicios físicos o electrónicos para llevar a cabo una función similar a la de estas tarjetas, y el número de cuenta único asociado con esa tarjeta, producto o servicio.¹

3. Para propósitos de los subpárrafos 2(c) y 2(d), para Estados Unidos, un **esquema de inversión colectivo** significa una sociedad de inversión registrada con la Comisión Nacional del Mercado de Valores (*Securities and Exchange Commission*) conforme a la Ley de Sociedades de Inversión de 1940 (*Investment Company Act of 1940*).²

¹ Nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas para proteger datos personales, privacidad personal, y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, siempre que dichas medidas no se utilicen para evadir los compromisos u obligaciones de este subpárrafo. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte adoptar o mantener las medidas que regulan las tasas, como lo son las tasas de intercambio o por conmutación (*switching fees*), o aquellas que imponen las tasas.

² Los servicios de custodia se incluyen dentro del ámbito de aplicación del compromiso específico hecho por Estados Unidos conforme a este Anexo, únicamente con respecto a las inversiones para la cuales el mercado primario se encuentra fuera del territorio de la Parte.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

ANEXO 17-B

AUTORIDADES RESPONSABLES DE SERVICIOS FINANCIEROS

Las autoridades de cada Parte responsables de los servicios financieros son:

- (a) Para Canadá, el Departamento de Hacienda de Canadá (*Department of Finance of Canada*);
- (b) Para México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- (c) Para Estados Unidos, el Departamento del Tesoro (*Department of the Treasury*) para efectos del Anexo 17-C, Controversias sobre Inversión México-Estados Unidos y para todos los asuntos relacionados con servicios bancarios, de valores y financieros distintos de los seguros, el Departamento del Tesoro (*Department of the Treasury*) en cooperación con la oficina del Representante Comercial de Estados Unidos (*Office of the U.S. Trade Representative*) para asuntos de seguros.

ANEXO 17-C

**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE INVERSIÓN EN MATERIA DE SERVICIOS
FINANCIEROS MÉXICO-ESTADOS UNIDOS**

1. El Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos), tal como se modifica por este Anexo, aplicará a la solución de una controversia de inversión calificada conforme a este Capítulo.
2. En caso de que una parte contendiente considere que una controversia de inversión calificada no puede ser resuelta mediante consulta y negociación:
 - (a) el demandante, por cuenta propia, puede someter a arbitraje conforme al Anexo 14-D una reclamación en el sentido de:
 - (i) que el demandado ha violado:
 - (A) el Artículo 17.3.1 (Trato Nacional), el Artículo 17.3.2 (Trato Nacional), o el Artículo 17.4.1(b) (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 17.4.1(c) (Trato de Nación Más Favorecida) ¹ excepto con respecto al establecimiento o adquisición de una inversión; o
 - (B) el Artículo 14.8 (Inversión, Expropiación y Compensación) tal como se incorpora a este Capítulo de conformidad con el Artículo 17.2.2(a) (Ámbito de Aplicación), excepto con respecto a expropiación indirecta:
y
 - (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como consecuencia de, esa violación; y
 - (b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje de conformidad con el Anexo 14-D una reclamación en el sentido de:

¹ Para fines de este párrafo y del párrafo (b), el "tratamiento" a que se refiere el Artículo 17.4.1 (a) (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 17.4.1 (b) (Trato de Nación Más Favorecida) , y el Artículo 17.4.1 (c) (Trato de Nación Más Favorecida) excluye disposiciones en otros Acuerdos de comercio internacional o inversión que establezcan procedimientos internacionales de solución de controversias o impongan obligaciones sustantivas; en su lugar, "tratamiento" sólo incluye medidas adoptadas o mantenidas por la otra Parte del Anexo, las cuales pueden incluir medidas adoptadas o mantenidas de conformidad, o compatibles, con obligaciones sustantivas en otros Acuerdos de comercio internacional o inversión.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (i) que el demandado ha violado:
 - (A) el Artículo 17.3.1 (Trato Nacional), el Artículo 17.3.2 (Trato Nacional), el Artículo 17.4.1(a) (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 17.4.1(b) (Trato de Nación Más Favorecida), o el Artículo 17.4.1(c) (Trato de Nación Más Favorecida) excepto con respecto al establecimiento o adquisición de una inversión: o
 - (B) Artículo 11.8 (Inversión, Expropiación y Compensación) tal como se incorpora a este Capítulo de conformidad con el Artículo 17.2.2(a) (Ámbito de Aplicación), excepto con respecto a expropiación indirecta:
y
- (ii) que la institución financiera ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como consecuencia de, esa violación.

3. Si un inversionista de una Parte del Anexo somete una reclamación a arbitraje conforme al Anexo 14-D, tal como se modifica por este Anexo:

- a) el árbitro presidente y los otros árbitros serán seleccionados de tal manera que el árbitro presidente tenga conocimientos o experiencia en legislación de servicios financieros, así como práctica en la materia tal como la regulación de instituciones financieras, y, en la medida de lo posible, los otros árbitros tengan conocimientos o experiencia en legislación de servicios financieros, así como práctica en la materia tal como la regulación de instituciones financieras; y
- b) el demandado se esforzará por consultar el reclamo con sus autoridades reguladoras financieras nacionales.

4. Ninguna reclamación será sometida a arbitraje conforme al Anexo 14-D, tal como se modifica por este Anexo, a menos que se cumpla con las condiciones previstas en el Artículo 5.1 del Anexo 14-D, excepto que los plazos señalados en los subpárrafos (b) y (c) de ese artículo serán de 18 meses cada uno.

5. Si un inversionista de una Parte del Anexo somete una reclamación a arbitraje conforme al Anexo 14-D, tal como se modifica por este Anexo, y el demandado invoca el Artículo 17.11 (Excepciones) como defensa, se aplicarán las siguientes disposiciones de este Artículo.

- a) El demandado deberá presentar por escrito a las autoridades responsables en materia de servicios financieros de la Parte del Anexo de la demandante, tal como se establece en el Anexo 17-B (Autoridades Responsables en Materia de Servicios Financieros), a más tardar en la fecha que el tribunal determine para que el demandado presente su escrito de contestación a la demanda, o en el caso de una modificación a la notificación de arbitraje, después de la fecha que el tribunal

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

determine para que el demandado presente su respuesta a la modificación, una solicitud de determinación conjunta de las autoridades del demandado y la Parte del Anexo del demandante sobre si, y en qué medida, el artículo 17.11 (Excepciones) es una defensa válida contra la reclamación.

- (i) El demandado expondrá en la solicitud el texto de una propuesta de determinación conjunta que especifique las reclamaciones sobre las cuales considera que el Artículo 17.11 (Excepciones) es una defensa válida.
 - (ii) El demandado proporcionará con prontitud al tribunal, si está constituido, una copia de la solicitud.
 - (iii) Las autoridades de la Parte del Anexo del demandante notificarán por escrito a las autoridades del demandado que la solicitud ha sido recibida.
 - (iv) El arbitraje puede proceder con respecto a la reclamación únicamente según lo dispuesto en el subpárrafo (f).²
- b) Las autoridades a las que se hace referencia en el subpárrafo (a) intentarán de buena fe, alcanzar una determinación conjunta según lo descrito en ese subpárrafo en un plazo de 120 días a partir de la fecha de la solicitud escrita para dicha determinación. Las autoridades pueden, en circunstancias extraordinarias, acordar extender la fecha para alcanzar una determinación conjunta hasta por 60 días adicionales.
- c) Las autoridades de la Parte del Anexo del demandante notificarán a las autoridades del demandado, en un plazo de 120 días a partir de la fecha de la solicitud escrita para una determinación conjunta conforme al subpárrafo (a), o dentro del periodo acordado conforme al subpárrafo (b), cualquiera que sea el plazo más largo, si las autoridades de la Parte del Anexo del demandante aceptan la propuesta de determinación conjunta presentada de conformidad con el subpárrafo (a)(i), si proponen una determinación conjunta alternativa, o no aceptan, por algún motivo, una determinación conjunta.
- d) Si las autoridades de la Parte del Anexo del demandante no hacen ninguna notificación de conformidad con el subpárrafo (c), se asumirá que adoptan una posición compatible con la de las autoridades del demandado, y se considerará que se ha acordado una determinación conjunta con respecto a la cuestión de si, y en qué medida, el Artículo 14711 (Excepciones) es una defensa válida a la reclamación tal como se establece en la determinación conjunta propuesta

² El término "determinación conjunta" como se utiliza en este subpárrafo se refiere a una determinación de las autoridades responsables en materia de servicios financieros del demandado y de la Parte del Anexo del demandante, como se establece en el Anexo 17-B (Autoridades Responsables en materia de Servicios Financieros).

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

presentada de conformidad con el subpárrafo (a)(i).

- e) Cualquier determinación conjunta acordada o que se considere acordada se transmitirá rápidamente a las partes contendientes, al Comité y, de estar constituido, al tribunal. La determinación conjunta será vinculante para el tribunal, y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal debe ser coherente con esa determinación.
- f) Si las autoridades referidas en el subpárrafo (a), dentro de los 120 días posteriores a la solicitud escrita para una determinación conjunta conforme al subpárrafo (a) o dentro de la fecha acordada en el subpárrafo (d), cualquier que sea el plazo más largo, no hayan acordado una determinación como se describe en el subpárrafo (a), el tribunal decidirá la cuestión que las autoridades no hayan resuelto.
 - (i) El tribunal no hará ninguna inferencia con respecto a la aplicación del Artículo 17.11 (Excepciones) derivado del hecho de que las autoridades competentes no hayan acordado una determinación como se describe en el subpárrafo (a).
 - (ii) La Parte del Anexo del reclamante puede presentar comunicaciones orales y escritas al tribunal con respecto a si, y en qué medida, el Artículo 17.11 (Excepciones) es una defensa válida contra la reclamación. A menos que presente dichas comunicaciones, se presumirá, para efectos del arbitraje, que la posición de la Parte del Anexo del demandante sobre el Artículo 17.11 (Excepciones) no es incompatible con la del demandado.
- g) El arbitraje referido en el subpárrafo (a) puede continuar con respecto a la reclamación:
 - (i) 10 días después de la fecha en la que una determinación conjunta conforme al subpárrafo (a) haya sido recibida por las partes contendientes y, de estar constituido, el tribunal; o
 - (ii) 10 días después de la expiración del periodo de 120 días posterior a la solicitud de una determinación conjunta conforme al subpárrafo (a) o la expiración del periodo adicional acordado según el subpárrafo (b), cualquiera que sea el plazo más largo.
- h) A solicitud del demandado en un plazo de 30 días posteriores a la terminación del periodo de 120 días siguientes a la solicitud de una determinación conjunta conforme al subpárrafo (a), o en un plazo de 30 días posteriores al periodo acordado conforme al subpárrafo (b), cualquiera que sea el periodo más largo, o, si el tribunal no ha sido constituido al vencimiento del plazo de 120 días o del plazo acordado en el subpárrafo (b), dentro de los 30 días posteriores a la constitución del tribunal, el tribunal deberá abordar y decidir la cuestión o cuestiones sin resolver por parte de

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

las autoridades mencionadas en el subpárrafo (c) antes de decidir el fondo de la reclamación con respecto a la cual el demandado ha invocado el Artículo 17.11 (Excepciones) como una defensa. Si el demandado no realiza tal solicitud, se entenderá sin perjuicio del derecho del demandado a invocar el Artículo 17.11 (Excepciones) como defensa en cualquier fase apropiada del arbitraje.

6. Si un demandado afirma que la medida presuntamente violatoria está dentro del ámbito de una medida disconforme prevista en el Anexo III, el Artículo 10 del Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México y Estados Unidos, Interpretación de los Anexos) se aplicará a cualquier solicitud del demandado para una interpretación de la Comisión sobre la cuestión.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

ANEXO 17-D

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES INFORMÁTICAS

El Artículo 17.20 (Ubicación de las Instalaciones Informáticas) no aplica a medidas existentes de Canadá por un año después de la entrada en vigor de este Acuerdo.